



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0786-2024-MDCH/GM

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

Challhuahuacho, 10 de julio del 2024.



VISTO: El FUT S/N con expediente N°13133, ingresado a mesa de partes de la Entidad en fecha 30 de mayo del 2024; el escrito con expediente N°15166, ingresado a mesa de partes en fecha 18 de junio del 2024; el informe N°187-2024-MDCH-SGAT/WES, de fecha 01 de julio del 2024; el informe Legal N°820-2024-MDCH-OAJ/RCM, de fecha 08 de julio del 2024. y;

CONSIDERANDO:

Que, es materia del presente, la solicitud de suspensión de código de contribuyente de pago de impuesto predial, la misma que fue presentada, para su trámite correspondiente. Siendo así, es a lugar traer a colación lo siguiente:



Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, en mérito al inciso 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es facultad del alcalde, designar, y cesar al Gerente Municipal, así mismo en el numeral 20 del mismo artículo dispone la facultad de delegar sus atribuciones **administrativas en el gerente municipal**; en esa línea el artículo 27°, establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, siendo responsable de la parte administrativa de la municipalidad le corresponde como tal, asumir sus funciones propias de su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la municipalidad; y conforme lo prescribe el artículo 39°, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; por lo que a través de Resolución de Alcaldía N° 170-2024-MDCH-A, de fecha 05 de junio del 2024, se designa al Ing. Wellington López Pillco, Identificado con DNI N° 46321072, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho.

Que, el artículo N° 74 de la Constitución Política del Perú, establece que: "(...) los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio."

Que, el Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La Municipalidad Distrital de Challhuahuacho es la competente en la recaudación, administración y fiscalización del impuesto de los predios que se encuentren ubicados en su jurisdicción. Este tributo grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su autovalúo, el cual se obtiene aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años. Que, al respecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que "la declaración jurada es la manifestación de hechos comunicados a la administración Tributaria en la forma y lugar establecido por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para determinación de la obligación tributaria".

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02323-7-2014, establece que: "La recepción de declaraciones juradas de autovalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de contribuyentes (...), no afecta el derecho de propiedad de la recurrente, ni de terceros, encontrándose por el contrario la administración obligada a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que la recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, siendo QUE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD NO CORRESPONDE SER CONOCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme con el criterio por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 08222-7 y 08606-7-2007, entre otras."

Que asimismo, conforme con el inciso al del artículo 14° del Texto Único ordenado de Ley de Tributario Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que "Los contribuyentes esta obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga"; asimismo "Que por otro lado, mediante Resoluciones N° 5037-5-2005 y 5656-2-2005, este Tribunal ha señalado que de las normas que regulan el Impuesto Predial no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, de probar su propiedad sobre el inmueble, por lo que la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presenten, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretenden efectuar.

Que, mediante FUT S/N, ingresado a mesa de partes de la Entidad en fecha 30 de mayo del 2024 con expediente N°13133, las administradas Nery Eva Reime Cruz, identificada con DNI N°23829791 e Ida Loaiza de Bejar, identificada con DNI N°23908955, solicitan la anulación de código de pago de impuesto predial N°9001004-001 del predio denominado SURAPAMPA, ubicado en el distrito de Challhuahuacho, teniendo como identificación del contribuyente a Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Coropuna. Señalando que, las recurrentes vienen a ser



propietarias de los predios denominados Quellotero y Pampablanca respectivamente, que integran el predio matriz denominado "SOCORRO" y además que, en fecha 23 de enero del 2022 las personas de Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna han invadido los predios ya mencionados de manera tendenciosa e ilegal y que como consecuencia de tal hecho se ha configurado y denunciado el delito de USURPACION AGRAVADA, el mismo que se encuentra en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambobamba, con Nro de expediente N°0037-2023-0-307-JR-PE-01. Precisando que las personas de Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna, cambiaron el nombre del predio por SURAPAMPA e iniciaron acciones administrativas tramitando una constancia de posesión ante el Juez de Paz del distrito de Challhuahuacho y generando un código de contribuyente ante esta Entidad para poder pagar el Impuesto Predial. Adjuntando además la siguiente documentación:



- Resolución N°002-2024-JUZGADO DE PAZ DE CHALLHUAHUACHO, de fecha 27 de abril del 2024, a través del cual el Sr. Edgar Astete Almanza, Juez de Paz del distrito de Challhuahuacho resuelve declarar la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION emitida por el Juzgado de Paz de Challhuahuacho a favor de las señoras Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna, otorgada en fecha 25 de octubre del 2023 por considerar una falta a lo descrito en los artículos 950 donde se señala: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Y el artículo 951 establece que la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua pacífica y publica como propietario durante dos años, según el Código Civil peruano.
- Disposición de la formalización y continuación de investigación preparatoria N°06-2023-FPPC-COTABAMBAS contra los comuneros de la Comunidad de Chicñahui por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación sub tipo Usurpación Agravada previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) concordante con el artículo 204° inciso 2) y 6) y por el delito de Daños, sub tipo Daño Simple, previsto en el primer párrafo del artículo 205° del Código Penal, en agravio de YDA CRUZ LOAIZA DE VEJAR, NERY EVA REIME CRUZ, AUGUSTO WILFREDO, CRUZ DIAZ, ABAD ALFREDO CRUZ LOAIZA, RIMBER CRUZ MENDOZA, GARY AGUIRRE PASTOR Y ENRIQUE AGUIRRE DE LA VEGA.

Que, por otro lado se tiene el escrito con expediente N°15166, ingresado a mesa de partes en fecha 18 de junio del 2024, a través del cual las administradas Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna, solicitan habilitación del Sistema de Pago para realizar el pago correspondiente de autovaluo para el predio denominado SURAPAMPA, ubicado en el distrito de Challhuahuacho de la provincia de Cotabambas - Región Apurímac por ser poseionarias con justo derecho amparado por el artículo 900°, 908°, 915° y 952° del Código Civil, aduciendo que si bien es cierto existe el exp. N°0037-2023-0-307-JR-PE-01, el proceso no se encuentra en controversia judicial, adjuntando para ello la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N°012-2023, de fecha 29 de diciembre del 2023 expedido por la Dirección Regional de Agricultura a favor de las recurrentes por el predio denominado SURAPAMPA con un área de 430,6347 y la Resolución Directoral N°0108-2024-GR.DRA-APURIMAC de fecha 17 de mayo del 2024 que declara improcedente el recurso de Nulidad interpuesto por los administrados RIMBER CRUZ MENDOZA, SARA YOVANA CRUZ TELLO, IDA CRUZ LOAIZA DE BEJAR, NERY EVA REIME CRUZ, AUGUSTO WILFREDO CRUZ DIAZ Y ENRIQUE AGUIRRE DE LA VEGA, en contra de la Constancia de posesión de fecha 29 de diciembre del año 2023, y del Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de octubre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, en base a lo señalado, mediante informe N°187-2024-MDCH-SGAT/WES, de fecha 01 de julio del 2024; el Abog. Wilder Escudero Sotelo, Sub Gerente de Administración Tributaria, opina por la Suspensión del código predial N° 9001004 1-001, hasta que se determine la propiedad del bien materia de inscripción; en consecuencia, el presente se debe derivar a las áreas correspondientes que tienen injerencia en el asunto para iniciar la Suspensión de la inscripción en el registro de contribuyentes de esta comuna con arreglo a ley de conformidad con los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, señalando además lo siguiente:

(...) De la Declaración Jurada de Autoevaluó (código único catastral) con código predial N° 9001004-001, (predio denominado Surapampa) teniendo como identificación del contribuyente a Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna: se tiene que la documentación que dio origen al código único catastral y las declaraciones juradas del impuesto predial, es la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz del Distrito de Challhuahuacho de fecha 25 de octubre del 2023, sin embargo dicho documento fue declarado nulo en fecha 27 de abril del 2024, por el juzgado que lo emitió en los siguientes términos: artículo primero: DECLARAR LA NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION emitida por el juzgado de paz del distrito de Challhuahuacho a favor de las señoras Vicentina Huilca Huaman y Alicia Linna Ccoropuna otorgada de fecha 25 de octubre del 2023.

De la inscripción de código de contribuyente:

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la constancia de posesión emitida por el juez de paz de Challhuahuacho, fue el documento que sustentó la inscripción predial; empero al haber sido declarado nulo, deviene en que la inscripción predial es nula, esto en de Artículo 13. De la ley 27444- Alcances de la nulidad: La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento; en ese entender, se tiene de la solicitud presentada por Nery Eva Reime Cruz e Ida Cruz Loaiza de Bejar, donde indican que las personas de Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna habrían invadido los predios denominados Quellotero y Pampablanca, que integran el predio matriz denominada "Socorro". renombrándolos como SURAPAMPA; y que como consecuencia de esta invasión se ha configurado y denunciado el delito de usurpación agravada, el mismo que se encuentra en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambobamba de la provincia de Cotabambas con el número de Expediente 0037 - 2023 - 0- 307 - DR- PE- 01, (Hecho reconocido por Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lina Ccoropuna, conforme se corrobora con su escrito de fecha 18 de junio del 2024) lo cual evidencia que entre las partes existe una controversia que aun no ha sido resuelta.





Por lo expuesto, y en obediencia al principio de Razonabilidad, fundamentada en que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad arribada y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. y al Principio de verdad material, el cual señala que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, mediante informe Legal N°820-2024-MDCH-OAJ/LCARP, de fecha 08 de julio del 2024, el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Luis Carlos Alfonso Rodríguez Pacompia, señala que de conformidad al numeral 2 del artículo 109° del TUO del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los actos de administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. Siendo que, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de Contribuyentes de la Municipalidad no afecta el derecho de propiedad, encontrándose por el contrario la administración por obligación a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presenten, la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, lo que no implica que se le reconozca algún derecho de propiedad, el mismo que no le corresponde conocer a la administración municipal. Por lo que, concluye declarar procedente la suspensión del Código Predial N° 90010041-001, teniendo como identificación a los contribuyentes Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna.

Que, siendo ello así, resulta necesario precisar que la recepción de la declaración jurada de autovalúo por parte de la Administración es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual si podría ser determinado en el Poder Judicial y, que además la Administración no puede negarse a recibir dichas declaraciones, ni puede declarar su nulidad, por el hecho que se cuestione el derecho de propiedad, ya que no es competente para resolver dicha situación.

Por otro lado, cabe señalar que si bien es cierto existe la Constancia de posesión de fecha 29 de diciembre del año 2023, expedida por la Dirección Regional de Agricultura, mediante la cual se hace constar que Vicentina Huilca Huaman y Alicia Lima Ccoropuna son poseedoras del predio denominado SURAPAMPA. En el presente caso se tiene que la constancia de posesión emitida por el juez de paz de Challhuahuacho, fue el documento que sustentó la inscripción predial, ello de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administración (TUPA) de la MDCH - Requisitos para el procedimiento de presentación de la declaración jurada del impuesto predial (inscripción predial, acumulación predial), empero al haber sido declarado nulo, corresponde dejar sin efecto dicha inscripción.

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente, y estando a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a la designación hecha mediante Resolución de Alcaldía N° 170-2024-MDCH-A, de fecha 05 de junio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la Suspensión del **CODIGO PREDIAL N° 90010041-001**, teniendo como identificación del contribuyente a Vicentina Huilca Huamán, identificada con DNI N° 40112140 y Alicia Lima Ccoropuna identificada con DNI N°45328210 hasta que la autoridad competente determine la propiedad del bien materia de inscripción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la inscripción del predio denominado SURAPAMPA con **CODIGO PREDIAL N° 90010041-001**, teniendo como identificación del contribuyente a Vicentina Huilca Huaman, identificada con DNI N° 40112140 y Alicia Lima Ccoropuna identificada con DNI N°45328210 en el Registro de contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, por haberse declarado la nulidad del Acta de Posesión otorgado por el Juzgado de Paz del Distrito de Challhuahuacho que sustentó dicha inscripción predial.

ARTÍCULO TERCERO. – ACUMULAR los expedientes administrativos N°13133 de fecha 30 de mayo del 2024 y N°15166 de fecha 18 de junio del 2024 por guardar conexión entre sí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, realice las acciones correspondientes en cumplimiento de lo aprobado por el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, a los administrados para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – DAR, cuenta al despacho de Alcaldía, sobre la emisión de la presente Resolución, y al responsable de Oficina de Tecnologías de Información Y Soporte Informático para su publicación en el portal de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

G.M
WLP/pae
C.C
Alcaldía
SGAT
OTSI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
Ing. Wellington López Pilco
GERENTE MUNICIPAL

Kusi Kawsanapaq